



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125432-1

"S., M. V. c/Fisco de la
Provincia de Buenos
Aires
s/Enfermedad Accidente"
L. 125.432

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.399; rechazar la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada y hacer lugar a la demanda instaurada por M. V. S. condenando, en consecuencia, al Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en su condición de empleador autoasegurado, a pagar a la accionante nombrada el monto que estableció en concepto de reparación indemnizatoria sistémica prevista en la ley 24.557, por las secuelas incapacitantes derivadas de enfermedad profesional (arts. 6, 8, 14.2.a, ley 24.557; 3°, ley 26.773 y 2, Resolución SSS n° 1/2016).

Dispuso, asimismo, adicionar intereses al importe de condena desde el 26 de mayo de 2016 hasta la fecha de dictada la sentencia, a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a 30 días mediante el sistema "Banca Internet Provincia", vigente en los distintos períodos de aplicación. Y a partir de la fecha en que la misma adquiriera firmeza y una vez vencido el plazo de 10 días que se otorga para el cumplimiento de la condena y hasta su efectivo pago, dispuso la aplicación de la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuentos comerciales, a treinta días (fs. 120/126 vta.).

II.- La letrada apoderada del Fisco provincial vencido impugnó esta última decisión mediante recurso extraordinario de nulidad y, en subsidio, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (ver escrito de fs. 145/153 vta.), oportunamente concedidos en la instancia de origen a fs. 155 y vta.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por V.E., comunicada por oficio electrónico de fecha 20 de agosto de 2020 sólo

con relación a la pretensión nulificante incoada, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente, no sin antes enunciar, en apretada síntesis, los agravios vertidos en sustento de su procedencia.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, se agravia la recurrente de la omisión que endilga incurrida por el órgano laboral actuante en el tratamiento y condigna resolución de una cuestión esencial oportunamente sometida por su parte a su conocimiento y decisión.

En el apuntado carácter, menciona a la defensa articulada en la presentación electrónica de fecha 27 de agosto de 2018 -v. fs. 109/111-, contra el progreso de la petición formulada por la legitimada activa en ocasión de llevarse a cabo la audiencia oral de la causa -21 de agosto de 2018- en el sentido de que al capital establecido en la eventual sentencia condenatoria a dictarse en autos, se le apliquen intereses a la tasa pasiva digital -ver acta de fs. 101 y vta.-. Oposición que fundó -prosigue- en la circunstancia de que el rubro intereses no formó parte de la presente litis, en tanto no fue objeto de reclamo ni en el escrito postulatorio de la acción ni en ocasión de responder el segundo traslado previsto por el art. 29 de la ley 11.653, razón por la cual la introducción de tal pedimento en la audiencia de vista de la causa, luego de concluida la etapa probatoria, resulta extemporánea y, consiguientemente, debe ser desestimada a la luz del principio procesal de congruencia y de la doctrina legal que al efecto, citó.

IV.- Adelanto mi opinión favorable al progreso del remedio procesal deducido, con el alcance parcial que *supra* indicaré.

Si como tiene dicho ese alto Tribunal: "*La procedencia del rubro intereses constituye una cuestión esencial y debe ser tratada bajo sanción de nulidad*" (conf. S.C.B.A., causas Ac. 80.859, sent. del 29-V-2002; C. 85.236, sent. del 21-V-2008 y C. 97.631, sent. del 2-IX-2009), dable es colegir que las objeciones o reparos articulados por el obligado al pago con el objeto de cuestionar su progreso, participan de igual naturaleza.

Siendo ello así, la verificada ausencia de consideración por parte del tribunal de origen de la resistencia opuesta por la Fiscalía de Estado provincial en su presentación de fs. 109/111 antes citada, contra la procedencia del reclamo de adicionar intereses al monto que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125432-1

se fije en el eventual fallo condenatorio a dictarse, con el argumento de que los referidos accesorios no fueron objeto de petición en el escrito constitutivo de la acción, descalifica la bondad formal del tramo del pronunciamiento que ordenó su aplicación, en los términos de lo prescripto por el art. 168 de la Constitución local.

Es que tal como resulta de las constancias obrantes en la causa dicha oposición resultó expresamente planteada por la demandada en ocasión de responder el traslado que le fuera conferido por el Tribunal frente al desistimiento parcial de la acción y del derecho también formulado por la accionante en ocasión de la audiencia de vista de la causa, tópicos de los que sólo recibiera expresa resolución por el colegiado de origen el del aludido desistimiento, teniendo "*...presente para la etapa procesal de Sentencia (art. 47, ley 11.653) lo manifestado por la legitimada activa respecto de la aplicación de la tasa pasiva digital*" (ver resolución interlocutoria de fs. 112/114). Dicha circunstancia, según mi apercipiación, descarta de plano la eventual consideración que pudiera efectuarse acerca de la resolución implícita de la cuestión esencial sometida a consideración del Tribunal que, soslayada por un evidente descuido o indavertencia, conduce a la invalidez parcial del pronunciamiento cuestionado (conf. S.C.B.A., causas C. 102.998, sent. del 2-XII-2009; L. 97.308, sent. del 14-IV-2010; L. 98.131, sent. del 25-IV-2012; entre otras).

V.- En mérito de lo expuesto, es mi criterio que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido y decretar, consecuentemente, la nulidad parcial de la sentencia impugnada en cuanto dispuso adicionar intereses al capital de condena.

En el supuesto de compartir la solución que dejo propuesta, deberá reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, integrado con jueces hábiles, proceda a expedirse sobre la defensa cuyo tratamiento resultara a mi juicio omitido en la decisión cuestionada.

La Plata, 2 de septiembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/09/2020 10:31:19